



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.088/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 19 de noviembre de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños causados en un camión asegurado (matrícula xxxx) en un accidente ocurrido el 2 de diciembre



de 2008 en el punto kilométrico 87,800 de la carretera xx1, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada desde el lado izquierdo de la vía.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica al ser la competente en materia de caza, ya que el animal accedió a la carretera desde un terreno vedado.

Reclama una indemnización de 1.476,68 euros por los gastos de reparación.

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en el procedimiento en representación de la aseguradora.
- Póliza de seguro del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 30 de marzo de 2009, en el que se señala que los terrenos limítrofes al lugar del accidente pertenecen, los del margen derecho, en sentido xxxx1-xxxx2, a un coto privado de caza y los del margen izquierdo a un vedado.
- Factura de reparación y justificante del pago realizado por la aseguradora al perjudicado.

Previo requerimiento de la Administración, la parte reclamante aporta un informe pericial de valoración de daños y manifiesta que no tiene constancia de que su representado haya sido indemnizado ni vaya a serlo por entidad alguna, y que no le consta que exista otra reclamación por el mismo hecho.

**Segundo.-** El 16 de abril de 2010 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 informa de que no existen partes de vigilancia ni de trabajo del día del siniestro, que no se tiene constancia de que exista parte de accidente de la Guardia Civil, que el estado de conservación de la vía es bueno y que el tramo es recto y no tiene en los márgenes vegetación que impida la visibilidad.



**Tercero.-** El 22 de abril la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 emite un informe en el que señala que los terrenos colindantes al lugar del siniestro pertenecen, los del margen izquierdo, a un vedado de caza (del que no se tiene constancia de que sea un vedado obligatorio) formado por terrenos de diferentes propietarios que pueden pasar a ser un coto de caza; y los del margen derecho, a la Reserva Regional de Caza de xxxx3.

En relación con el vedado manifiesta que, aun cuando en dichos terrenos la caza está prohibida, se pueden hacer controles de especies cinegéticas para, entre otros fines, prevenir daños en relación con la seguridad vial. Los controles pueden ser realizados por la Consejería de Medio Ambiente mediante su propia iniciativa, o pueden ser realizados por el propietario de los terrenos o afectado por el perjuicio mediante previa solicitud. Expone que “los controles no son obligatorios: se entiende que son necesarios cuando la situación poblacional del jabalí en la zona sea suficientemente elevada. De hecho, los posibles accidentes no son consecuencia de la elevada densidad de jabalí sino de la elevada frecuencia viaria de tráfico”. Señala que “ni el propietario de los terrenos ni los posibles afectados por el daño han solicitado la realización de controles en esa zona en las fechas del accidente”.

**Cuarto.-** El 3 de mayo la Guardia Civil de Tráfico remite un informe complementario al del accidente en el que señala que el jabalí irrumpió desde la Reserva Regional de Caza, y no desde un coto como por error se indica en el informe estadístico del accidente. Añade que “comprobado dicho extremo por los instructores de las presentes [diligencias], la Reserva discurre entre los kilómetros 82,350 y el 88,050, error que se produce probablemente por la cercanía de la Reserva y el coto, así como por el hecho de que el accidente fuera en horario nocturno y por divisar una tablilla del citado coto en las inmediaciones del accidente, lo que podría conllevar el citado error”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 24 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la



relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Séptimo.-** El 4 de agosto de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición



transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 2 de diciembre de 2008 y la reclamación se presentó el 19 de noviembre de 2009.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 87,800.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos desde los cuales irrumpió el animal, a pesar de que la Guardia Civil manifiesta en su informe complementario que el jabalí procedía de la Reserva Regional de Caza, este Consejo Consultivo considera que, en este caso, debe prevalecer el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, ya que contiene aseveraciones que se basan en los datos sobre los terrenos que obran en su poder. Por ello, puede afirmarse que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados, cuya propiedad, según se infiere del informe del Servicio Territorial, no corresponde a la Junta de Castilla y León, al no ser identificado como titular de ellos en las distintas menciones efectuadas al propietario de los terrenos. Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético (por ser vedado de caza) y al no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Debe tenerse en cuenta, además, que la reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); y que



tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En este sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, dado que no se ha planteado que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización, la reclamación debe desestimarse.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.